



Santiago, tres de octubre de dos mil veintitrés.

A fojas 60, a sus antecedentes.

A fojas 1222, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, la Ilustre Municipalidad de Lumaco acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-2-2018, RUC 17-4-0013716-1, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, admitiéndose a trámite con fecha 5 de septiembre de 2023, según consta a fojas 55;

3°. Que, llamada la Sala a votar la admisibilidad de la acción deducida, se obtuvo el siguiente resultado:

Votaron por declarar admisible el libelo de fojas 1, los Ministros señores José Ignacio Vásquez Márquez y el Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, considerando que el requerimiento deducido contiene fundamentos plausibles que lo hacen sustentable en términos de cumplir con las exigencias de admisibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

A su turno, estuvieron por declarar inadmisibile el requerimiento la Ministra señora Daniela Marzi Muñoz y el Ministro señor Raúl Mera Muñoz, estimando concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 del ya anotado cuerpo legal, toda vez que la requirente ha accionado previamente en causa Rol N° 13.467-22 INA, en relación con los mismos hechos y en base a un conflicto homologable constitucional homologable. Desde lo anterior, el requerimiento de autos difícilmente puede satisfacer el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional que la regula, en cuanto las mismas pretensiones han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo más bien, en el caso concreto, en una mera reiteración de solicitudes frente a una cuestión predefinida.

A mayor abundamiento, la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura no contempla mecanismos de impugnación frente a las resoluciones del Tribunal, cuestión que resulta del todo pertinente, en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo ya decidido, lo cual se prohíbe no solamente por los artículos 41 y 90 de la Ley N°



17.997, sino también en el artículo 95 de la Carta Fundamental. En igual sentido se ha pronunciado esta Magistratura en causas Roles N° 979, 9645 y 14.478;

4°. Que, conforme a lo anterior, al producirse empate de votos, se tiene necesariamente por inadmisibles el requerimiento, dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.630-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



CC1EB340-686F-450D-A4BA-914350E5B978

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.